LOS

CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

TOMO SEXTO.

CONTIENE LOS CODIGOS SIGUIENTES:

Espéculo.	pág. 7	Ordenamiento de las Tafurerías.	pág. 233
Leyes para los Adelantados mayores.	209	Ordenanzas Reales de Castilla. . .	247
Leyes Nuevas.	215	Leyes de Toro.	549

MADRID,

IMPRENTA DE **LA PUBLICIDAD**, Á CARGO DE M. RIVADENEYRA,

CALLE DE JESUS DEL VALLE, N.° 6.

1849.

ò la madre mas quisieren : y de estos seiscientos maravedis sean los doscientos maravedis para el acusador.

(a) L. 20 y sus notas, tit. 9, P. 7.

LEY II. — De las penas de los que injurian à otros (a).

Qualquier, que à otro denostare, ò le dixere gafo, ò sodometico, ò cornudo, ò traydor, ò hereje ; ò à mujer que tenga marido, puta, desdigalo ante el Alcalde, y ante hombres buenos; ò al plazo que el Alcalde le pusiere; y peche trescientos sueldos : la meytad para nos : y la otra meytad al quexoso : y si dixere otros denuestos desdigase ante el Alcalde, y ante hombres buenos, y diga que mintió en ello. E si hombre de otra ley se tornare Christiano, y alguno lo llamare tornadizo : peche diez mil maravedis al Rey y otros tantos al querelloso : y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere; y por lo que fincare yaga un año en el cepo : y si ante de un año pudiere pagar salga de la prision.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III. — Idem.

El Rey Don Juan II.

Qualquier, que à otro dixere alguna palabra injuriosa, ò fea, peche, y pague à la nuestra Cámara cien maravedis (a).

(a) L. 2, tit. 25, lib. 12 de la N. R.—Art. 372 del Código Penal de 1848.

LEY IV. — Idem (a).

Los Judios y Moros, despues que fueren convertidos à la Santa Fé Catholica, no deben ser injuriados, ni maltratados por los otros Christianos. Porende mandamos, que qualquier, que los llamare marranos, tornadizos, y otras palabras injuriosas, incurra, y caya ende en pena de trescientos maravedis por cada vez : y si no tuviere de que pagar, que esté en la carcel pública en cadenas por quince dias : segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de la Santa Fé Catholica.

(a) L. 9 y su nota, tit. 1, lib. 1 de este Código.

TITULO X.

DE LOS TAHURES.

LEY I. — Que en el tiempo que durare la guerra, los Vasallos no jueguen à dados.

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de M. CCCC. XXXIIJ.

El Rey Don Juan I. en Birviesca. Año de M. CCC. LXXXVIJ.

Ordenamos, que quando los nuestros vasallos nos vienen servir à las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la guerra, y estuvieren en nuestro servicio en ella, no sean osados de jugar juego de dados (a), ni de tablas dinero, ni sobre prendas : só pena que por cada vegada, que jugáre, que peche cien maravedis de buena moneda; y que sea esta pena para nuestro Alguacil : y pueda prendar por ella : y si no prendáre al que asi jugáre, que pague la dicha pena el Alguacil con el doblo para la nuestra Cámara. E otrosi qualquier, que alguna cosa ganáre en tal caso, asi en dineros, como en armas, y bestias, y otras cosas, qualesquier sean tenidos de lo tornar luego à aquel à quien lo ganaron ; y el que no tuviere para pagar la dicha pena, que esté preso en cadena treinta dias.

(a) L. 9, tit. 3, lib. 4 de este Código.

LEY II. — La pena de los que jugáren dados (a).

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de M. CCCC. XXVIJ.

Mandamos, y ordenamos, que ningunos de los nuestros Reynos sean osados de jugar dados en público, ni escondido. Y qualquier, que los jugáre, que por la primera vez, que pague cien maravedis : y por la segunda, docientos maravedis : y por la tercera, trecientos maravedis : y si no hoviere de que los pagar, que yaga por la primera vez, diez dias en la cadena : y por la segunda, veinte dias : y por la tercera, treinta dias : y asi dende en adelante por cada vez. Y mandamos, que aquel, que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar à quien gelo ganare fasta ocho dias; y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que asi ganare. E si el que perdiere fasta ocho dias no lo demandare, que qualquier, que gelo demandare lo haya para sí. E si alguno no lo acusare, ni demandare, que qualquier Juez, ò Alcalde de su oficio sabiendolo, cobre lo que asi fuere jugado : y si no lo ficiere, que pague seiscientos maravedis : la meytad para el acusador : y la otra meytad para la nuestra Cámara.

(a) Véase nuestra nota al proemio del Ordenamiento de las Tafurerias.

LEY III. — Idem.

La Reina y Infantes tutores del Rey Don Juan II. Año de M. CCCC. IX.

Otrosi ordenamos, que demás, y allende de las otras penas contenidas en la ley (a), que si en los nuestros libros tuviere tierra, ò racion, ò quitacion, pierda la tercia parte en quantia de diez mil maravedis. E si en los nuestros libros cosa alguna no tuviere, por la primera vez pagué quinientos maravedis : y por la segunda mil maravedis : y por la tercera vez mil y quinientos maravedis : y si no tuviere de que pagar sea desnudado, y puesto desnudo en la picota públicamente, dende que saliere el Sol, fasta que se pusiere. Y mandamos, que los Jueces de su oficio fagan pesquisa, y executen las penas segun dicho es : y si no lo ficieren, que paguen las dichas penas de sus bienes.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV.—De la pena del que tuviere tablero en su casa

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de M. CCCC. XXXVJ.

Qualquier, que en su casa tuviere tablero para jugar (a) dados, que caya, y incurra en pena de cinco

mil maravedis por cada vez: y si no tuviere de que pagar, que esté quince dias en la cadena por cada vez. Y mandamos, que se quiten los tableros en todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos; y que no sean consentidos. Y mandamos à las justicias, que no lo consientan: só pena de privacion de los oficios.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 2 de este título.

LEY V.—Que sean guardados à las Ciudades, y Villas los privilegios de las penas de los que juegan dados.

El Rey Don Alonso en Valladolid.

Mandamos, que los tableros, y los juegos de los dados, y las entregas, y execuciones, que por fuero ò por previlegio, ò por costumbre de quarenta años pertenesce à las Ciudades y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, que les sean guardadas (a).

(a) Véase la Advertencia que precede al Ordenamiento de las Tafurerias.

LEY VI.—Que las Ciudades, y Villas que tienen por previlegio los tableros, hayan las penas de los que jugaren dados.

El Rey Don Juan II. en Zamora.

No es nuestra voluntad, ni inocencion, ni consentimos, que el juego de los dados, ni tableros se arrienden, ni sean consentidos en las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares: y si paresciere, que por los Reyes nuestros progenitores, ò por nos fuere fecha alguna merced à las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares de los tableros, y rentas dellos, que en lugar de las dichas rentas las dichas Ciudados, y Villas, y Lugares hayan las penas de los jugadores (a).

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII.—Que las penas de los dados hayan lugar asi contra los que juegan como contra los Señores de la casas, como contra los que tienen los tableros, y sacan tablaje (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de M. CCCC. LXXX.

Porque son muy notorios los daños, que se recrescen en los Pueblos de haver en ellos tableros públicos para jugar dados, y otros juegos de tablas, y naypes, y hazares: chuecas, y eso mesmo quando hay algunas casas, donde acogen jugadores de continuo, y como quiera que sobre esto nos ficimos, y ordenamos una ley en las dichas Cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de estos Reynos, que sobre los juegos disponen; pero somos informados, que en algunas Ciudades, y Villas, y Lugares, asi de nuestro patrimonio Real, como de los Señoríos, hay tableros públicos; y especialmente por mandado, y provision de los Señores de los tales Lugares. Por ende ordenamos, y mandamos, que las dichas leyes, y Ordenanzas de los nuestros Reynos, que sobre esto disponen, especialmente en la ley del ordenamiento de Birviesca, y la Ordenanza fecha por la Reyna Doña Cathalina, y el Infante Don Fernando, nuestros abuelos, como tutores del dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre, en el año de mil quatrocientos y nueve, y por el dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora, en el año de mil quatrocientos y nueve: y en el ordenamiento de las Cortes de Toledo en el año de treinta y seis: y en la dicha ley por nos fecha en las dichas Cortes de Madrigal, el año de setenta y seis, susodichas; sean cumplidas y executadas: asi en las Ciudades, y Villas, y Lugares de la nuestra Corona Real, como de los Señorios, y ordenes, y Behetrias, y abadengos; las quales se entiandan asi contra los que jugáren, como contra los que tomaren arrendados los tableros; y contra los que sacaren el tablaje; y contra los que dieren la casa para jugar. Los quales, y cada uno dellos, queremos, y ordenamos, que cayan, y incurran en la mesma pena en que caen, y incurren los jugadores por las dichas leyes. Excepto, si algunos jugaren en qualquier de los dichos juegos, fruta, ò vino, ò dineros para comer, ò cenar luego; y esto que no se juegue à los dados, só las dichas penas. E si los Señores de los Lugares fueren negligentes en quitar los tableros, y en executar las dichas penas; y no los quitáren dentro de setenta dias, despues que fueren pregonadas, y publicadas en nuestra Corte estas dichas nuestras leyes, y ordenanzas; mandamos que allende de la descomunion, que contra ellos está puesta, pierdan los oficios, que tuvieren, y los maravedis, que en qualquier manera tuvieren de nos en los nuestros libros, aunque sean situados por previlegio: y si no tuvieren maravedis en los nuestros libros, ni oficios, que pierdan la meytad de sus bienes: de los quales sean los tres quartos para la nuestra Cámara: y el otro cuarto para el acusador. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los Alguaciles, y Merinos, y otras qualesquier personas que tienen el derecho de prendar por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que trayan luego los dineros, y las prendas que asi tomaren ante la justicia, porque él lo juzgue. Y de otra manera, no sea la pena para aquel que la prendare; porque con esto se sabrá, y averiguará quien eran los que jugaban, y qué jugaban.

(a) Esta ley está derogada por el art. 260 del Código Penal de 1848.—Véase nuestra nota al proemio del Ordenamiento de las Tafurerias.

LEY VIII.—Que ningun Corregidor, ni Juez sea rescibido antes que haga juramento de guardar las leyes que hablan de los juegos (a).

El Rey y Reyna en Madrigal. Año de M. CCCC. LXXVJ.

Y Nos considerando las dichas leyes ser justas, mandamos que sean guardadas, y las confirmamos: y mandamos, que ningun Corregidor, ni Alcalde no sea rescibido al oficio, si primero no juráre en el Concejo, ante escribano público, que guardará, y executará las dichas leyes.

(a) No se conoce en el dia el juramento especial de que habla esta ley.

TITULO XI.

DE LAS LIGAS, Y MONIPODIOS.

LEY I. — Que ningun Concejo ni Cavallero : ni otras personas hagan Ayuntamientos ni ligas só cierta pena.

El Rey Don Juan I. en Guadalajara. Año de M. CCCC. XJ.

El Rey Don Enrique III. en Madrid.

Havemos entendido, que algunas personas hacen entre si ayuntamientos, y ligas (a) firmadas con juramento, ò pleyto, y homenaje, ò con pena, ò con otra firmeza contra qualesquier personas en general, que contra ellos fueren, ò quisieren ser: y como quier, que hacen los dichos ayuntamientos, y ligas só color de bien, y guarda de su derecho; y por cumplir mejor nuestro servicio: pero por quanto, segun experiencia, conoscemos estas ligas, y ayuntamientos, que se hacen muchas veces, no à buena intencion; y de ellas se siguen escandalos, discordias, y enemistades, y impedimento de la execucion de nuestra justicia: Por ende nos queriendo paz, y concordia entre los nuestros subditos, y naturales; y proveyendo à lo que es por venir: mandamos, que no sean osados, Infantes, Duques, Condes, Maestres, Priores, Marqueses, Ricos hombres, y Cavalleros, y Escuderos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, y Concejos, y otras Comunidades, y personas singulares de qualquier estado, ò condicion que sean, de hacer, ni fagan ayuntamientos, ni ligas con juramento; ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleyto homenaje, ni por otra pena, ni firmeza en que se obliguen de guardarse los unos à los otros contra otros qualesquier. E otrosi, que no usen de las ligas, y monipodios, y ayuntamientos, pleytos homenajes, juramentos, contractos, y firmezas, que han fecho fasta aqui. Y qualquier de los sobredichos, que contra esto, ò contra parte de ello ficiere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos, y ligas; ò usáren de los que hasta aqui son fechos havrán la nuestra ira: y demás, que procederemos contra ellos, y contra cada uno de ellos, y contra sus bienes en aquella manera, que nos entendieremos, que cumple à nuestro servicio, y à las penas que merescieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la graveza, y qualidades de los maleficios, y de las personas que contra esto ficieren. Y porque los hombres se muevan mas de ligero à nos denunciar y notificar lo que dicho es: mandamos, y ordenamos, que el acusador haya la tercia parte de la pena de dineros, ò de bienes, en que nos condenaremos à aquel: y que no cayan por ello en la pena, que aquellos que culpantes se halláren: Y en razon de los ayuntamientos, y ligas que son fechas fasta aqui, nos por esta ley damos por todas las fees, y provisiones, y pleytos homenajes, que por esta razon fasta aqui fueren fechas, y se ficieren de aqui adelante. Y mandemos, que no valan, ni sean tenidos de las guardar: ni las guarden aquellos, que las ficieron, ò ficieren só qualquier firmeza, que se obligaron, ò obligaren de las guardar caluña alguna: ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fé, ni de pleyto, y homenaje. Y rogamos; y mandamos à todos los Perlados de nuestros Reynos, asi Arzobispos, y Obispos, y otras personas eclesiasticas qualesquier, que no hagan, ni consientan hacer de aqui adelante los tales ayuntamientos, y ligas: ni usen de los fasta aqui hechos: Ca si lo ficieren havrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio convenible en ello.

(a) L. 6, tít. 31, P. 2.—L. 1, tít. 12, lib. 12 de la N. R.

LEY II.—Que no se hagan ligas en son de Cabildos y Cofradias (a).

El Rey Don Enrique IV. en Nieva.

Porque muchas personas de malos deseos, deseando de hacer daño à sus vecinos, ò por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan Cofradias, y para obrar su mal proposito toman vocacion, y apellido de algun Santo, ò Santa, y allegan asi otras muchas personas conformes à ellos en los deseos; y hacen sus ligas, y juramentos para se ayudar; y algunas veces haeen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la execucion de aquellos hacen las tales Cofradias; pero en sus hablas secretas; y conciertos tiran à otras cosas, que tienen en mal de sus proximos, y en escandalos de sus Pueblos. Y como quier, que los ayuntamientos ilicitos son reprobados, y pugnidos por derecho, y por leyes de nuestros Reynos; pero los inventadores de estas novedades buscan tales colores, y causas fingidas juntandolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas, que ponen en el comienzo de sus estatutos. Por ende quieren mostrar, que su dañado proposito se pueda disculpar, y llevar adelante; y por esto reparten, y echan entre sí quantias de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo qual suelen resultar grandes escandalos, y bollicios, y otros males, y daños en los Pueblos, y comarcas donde esto se hace. Por lo qual el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, à peticion de los Procuradores de los nuestros Reynos, queriendo remediar, y proveer sobre ello, revocó todas, y qualesquier Cofradias, y Cabildos, que desde el año de sesenta y quatro se ficieron en qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos: salvo las que han seydo fechas solamente para causas pias, y procediendo nuestra licencia, y autoridad del Perlado. Y que de aqui adelante no se hagan otras, salvo en la manera susodicha, só grandes penas. Otrosi defendió, y mandó, que en las Cofradias fechas fasta el dicho año de sesenta y quatro no se junten, ni alleguen los que se dicen Cofrades de ella: antes expresamente las desfagan, y revoquen por ante Escribano públicamente, cada y quando por justicia ordinaria de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar les fuere mandado, ò fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende: só pena que qualquier, que lo contrario ficiere, muera por ello: y haya perdido por el mesmo fecho sus bienes: y sean confiscados para la nuestra Cámara, y fisco: y que sobre esto las justicias puedan facer pes-

quisa cada y quando vieren que cumple : sin que proceda denunciacion, ni dilacion, ni otro mandamiento para ello.

(a) L. 12, tit. 12, lib. 12 de la N. R.

LEY III. — Que por las malquerencias : ò enemistades de las ligas y confederaciones no se haga mal ni daño à persona alguna.

El Rey Don Juan I. en Guadalajara. Año de M. CCC. XCJ.

Defendemos, que por las enemistades, y malquerencias, que por las dichas ligas, y confederaciones, ò en otra qualquier manera, han nascido, ò nascieren entre los Perlados, y Ricos hombres, y otras personas qualesquier, no sean osados de prender, ni prendan, ni fieran à los Labradores, y vasallos de sus contrarios : ni les tomen algunos bienes, ni quemen casas, ni heredades ; ni les fagan otros agravios : y qualquier que matare, ò lisiare algun labrador, ò vasallo, ò apaniaguado de los sobredichos, ò qualquier de ellos : salvo en defension de su persona, ò si fuere dado por enemigo, ò si fuere con sus contrarios à pelear, que en tal caso sea penado por derecho, y no por esta ley. E si le quemare casas, ò mieses à sabiendas, ò atalare viñas, que muera por ello, y padezca la muerte, que debe padescer aquel que mata à otro sin razon, y sin derecho : y si los firiere, ò prendiere sin lision de miembro, que pague el que asi firiere tres mil maravedis de la moneda vieja demás de las penas en los derechos contenidas. Y si qualquier de los sobredichos tomáre à los dichos labradores vasallos, ò apaniaguados contra su voluntad dineros, ò pan, ò vino, ò carne, ò ganados, ò otra qualquier cosa de lo suyo; ò les cortaren sus arboles ; ò les ficieren otro daño, ò agravio alguno maliciosamente, que les restituyan lo que asi les tomaren, y les paguen el daño que les asi ficieron con el daño, y pena con el quatro tanto de pena : y si no tuviere de que pagar asi el principal como la pena, que padezcan pena en los cuerpos segun que el Juez viere que es la calidad del maleficio, y las personas.

LEY IV. — Que el Rey da por ningunas las ligas, y juramentos, y pleytos homenajes sobre ellos fechos (a).

El Rey Don Enrique III. en Madrid. Año de M. CCC. XCJ.

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos, y ligas es servicio de Dios, y nuestro, y paz, y sosiego de nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares : Por ende poniendo pena contra los transgresores ; y por refrenar, y pugnir su osadia, revocamos, y annulamos, y damos por ningunas, y cassas todas, y qualesquier confederaciones, y ligas ; y todos y qualesquier juramentos, y pleytos, y homenajes que sobre esta razon son fechos hasta hoy, ò se ficieren de aqui adelante : y los declaramos por ilicitos, y no valederos : asi como fechos en nuestro deservicio, y contra derecho. Y defendemos, que ninguno sea osado de guardar las tales ligas, y confederaciones, juramentos, y pleytos homenajes : só pena de caer en mal caso, asi aquellos, que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas, y juramentos; como aquellos que las hicieren y guardaren. Y qualquier que lo contrario ficiere, quier sea de estado grande, ò menor, que pierda la tierra, y merced que toviere de nos. Y si fuere Ciudadano de Ciudad, ò Villa, que pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara, y el cuerpo esté à la nuestra merced. Pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos, y vivan en paz.

(a) L. 2, tit. 12, lib. 12 de la N. R.

LEY V. — Que los Perlados, y personas Eclesiasticas no sean de vando (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de M. CCCC. LXIJ.

Nuestra merced, y voluntad es, que los nuestros subditos, y naturales, vivan en paz; y cada uno guarde aquello que à su estado pertenesce. Por ende mandamos, que los Obispos, y Abades, y otras qualesquier personas Eclesiasticas no sean osados de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reinos ; ni se muestren de vando, ni parcialidad, ni fagan ligas, ò monipodios, ni para lo tal den consejo, favor, ò ayuda por sus personas ni con los suyos. E si lo contrario ficieren, pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y asi como agenos de él no gocen de las temporalidades del nuestro Reyno. Sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar à nuestro muy Santo Padre : para que su Santidad mande, que asi se faga, y guarde, y ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario ficieren. Y por ese mesmo fecho pierdan la juredicion Eclesiastica, que por sí, ò por otros exercitaren sobre las personas seglares : y que sean havidos por personas privadas, y suspensas : y que sus mandamientos no sean complidos.

(a) L. 3, tit. 12, lib. 12 de la N. R.

LEY VI. — Que ningunas ligas, ni confederaçiones se fagan só color de Cofradias (a).

Idem.

Mandamos, y defendemos las dichas ligas, y confederaciones, que no se fagan só color de Cofradias, ni hermandades : y las que fasta aqui son fechas, que luego sean desfechas ; y de aqui adelante no se fagan. Y mandamos, que la justicia, con quatro Regidores, de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, fagan perquisa. Y si luego no se apartaren de la dicha liga, y la desficieren, los que se fallaren culpantes sean presos, y con todos sus bienes sean traidos ante nos. Pero que esto no se entienda en las Cofradias que por nos, ò por los Perlados fueren aprobadas quanto à las cosas espirituales. Las quales dichas probaciones mandamos, que nos sean mostradas hasta dos meses despues de la publicacion de esta nuestra ley. Y si no las mostraren fasta el dicho término, que no valan, y incurran en las penas de las leyes de nuestro Reyno, que fablan de las ligas : y mandamos, que las dichas Cofradias sean ningunas sin las dichas aprobaciones.

(a) L. 13, tit. 12, lib 12 de la N. R.

TITULO XII.

DE LOS QUE VAN CONTRA LA JUSTICIA.

Ley I. — De los que matan, ó fieren á los del Consejo, á los Alcaldes de la Corte, ó á los Adelantados, ó Merinos Mayores (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de M. CCC. LXXXVJ.

La cosa, que mas puede embargar al Consejo del Rey, y los juicios de los juzgadores, es el temor, y el recelo, quando lo han algunas personas porque temen de no consejar bien lo que deben; y los juzgadores de fazer justicia. Y porque los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la nuestra Corte, y del nuestro Alguacil Mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del Reyno de Murcia, y los Merinos Mayores de Castilla, y de Leon, y del Andalucia, deben ser mas guardados por la fianza, que en ellos tenemos, porque tienen nuestro lugar en la justicia: Defendemos, que ninguno sea osado de matar, ni herir, ni prender á qualquier de los sobredichos (b), y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere fallado; y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara. Pero si qualquier de los oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan los derechos segun fuere el yerro.

(a) L. 10, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 1, tít. 10, lib. 12 de la N. R.

(b) La dignidad del ofendido es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. Art. 10, cap. 4 del Código Penal de 1848.

LEY II. — De los que ficieren los yerros de la ley ante desta contra los lugares tenientes (a).

Tenemos por bien, que si alguno, ó algunos hicieren en qualquier de las cosas, ó yerros contenidos en la ley antes de esta contra los que anduvieren por los mayores Jueces, ó por qualquier de los sobredichos, ó contra los Alcaldes mayores de Toledo, ó Sevilla, ó de Cordova, ó de Jaén, ó de Murcia, ó de Algecira, ó contra el Alguacil Mayor de cada una de las dichas Ciudades; si matare, ó prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes: pero que no caya por ello en pena de alevoso. E si hiriere, que pierda los bienes que toviere; y que sea desterrado para siempre del nuestro Señorío. Y si alguno ficiere qualquier de estos yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, y que si matare, ó prendiere, que muera por ello: y si firiere, maguer que no mate, que pierda por ello la meytad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera de nuestro Señorío.

(a) L. 11, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 2, tít. 10, lib. 12 de la N. R.—Repetimos la nota 2 á la ley precedente.

LEY III. — De los que ficieren ayuntamiento contra los contenidos en las leyes antes de esta (a).

Idem.

Si alguno ficiere ayuntamiento de gentes con armas, ó sin armas, que vengan contra los contenidos en las dos leyes antes de esta, que los que fueren facedores del tal ayuntamiento sean desterrados por diez años fuera del nuestro Señorío. Y los que fueren con ellos, que sean desterrados por un año; y peche cada uno seiscientos maravedis de la moneda vieja. Y si denostare á qualquier de los sobredichos, que peche dos mil maravedis de la dicha moneda, y yaga dos meses en la cadena.

(a) L. 12, tít. 20 del Ord. de Alc. — L. 3, tít. 10, lib. 12 de la N. R.—Art. 10 del Código Penal de 1848.

LEY IV. — Contra los que cometieren á herir, ó matar á los contenidos en las leyes ante desta (a).

Idem.

Mandamos, que si algunos cometieren á los oficiales contenidos en las dos leyes ante de esta, ó á qualquier de ellos para ferir ó matar, ó deshonrar con armas, ó sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadia, si fuere hombre hijo dalgo, ó otro hombre honrado, que sea desterrado por dos años fuera del nuestro Señorío; y peche seis mil maravedis de la dicha moneda: y si fuere otro hombre que mantenga casa, yaga un año en la cadena; y despues salga de nuestro Señorío por los dichos dos años: y si fuere hombre baldio, que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena.

(a) L. 13, tít. 20 del Ord. de Alc. —L. 4, tít. 10, lib. 12 de la N. R.

LEY V. — Contra los que fieren ó matan, ó vienen contra los Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares (a).

Idem.

Porque los Aldaldes, y Jueces, y Justicias, y Merinos, y Alguaciles, y otros oficiales qualesquier de las Ciudades, y Villas, y Lugares del nuestro Señorío, que han poder de oir, y librar pleytos, y complir la justicia por sí, ó por otro; puedan mejor, y mas libremente, y sin recelo usar de sus oficios: Defendemos, que ninguno sea osado de matar, ni de herir, ni de prender á qualquier de los sobredichos: ni de tomar armas; ni de facer ayuntamiento, ni alboroto contra él, ni contra ellos: ni les defender, ni embargar de prender aquel, ó aquellos, que prendieren, ó mandaren prender. Y qualquier, que matare ó prendiere á alguno de los oficiales sobredichos, que lo maten por ello; y pierda la meytad de los bienes. Si firiere, que pierda la meytad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorío: y si metiere manos á armas, ó juntare gentes, y viniere con ellas contra los oficiales susodichos, que peche por ello seiscientos maravedis de la dicha moneda, y sea desterrado por un año fuera del nuestro Señorío, allí donde nos tovieremos por bien. Y si le tomaren el preso, ó le embargaren en qualquier manera, porque no le pueda prender, y cumplirse en él la justicia, que meresciere, si el preso, que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso,